

GOBIERNO PROMULGO LA LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 1984

LEY No. 23740

CAPITULO I

FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Artículo 1o.- La presente Ley establece el régimen a que se sujetará la aprobación; ejecución y evaluación del Presupuesto del Sector Público para el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1984.

La regulación presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos en virtud de disposición legal expresa, se podrá formalizar únicamente entre el 1o. de enero y el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2o.- El Presupuesto del Sector Público comprende los Presupuestos de los organismos que lo integran agrupados en los cinco volúmenes siguientes:

a) VOLUMEN 01: Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los organismos representativos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; además de los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones y Contraloría General.

b) VOLUMEN 02: Instituciones Públicas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Instituciones sectorialmente agrupadas, incluyendo las Sociedades de Beneficencia Pública de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas.

c) VOLUMEN 03: Empresas de Derecho Público, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Empresas de Derecho Público sectorialmente agrupadas, de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

d) VOLUMEN 04: Gobiernos Locales, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los Concejos Municipales y sus empresas.

e) VOLUMEN 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los Pliegos Presupuestarios de Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado y las Leyes confieren autonomía, incluyendo al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

Artículo 3o.- Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes Títulos:

TITULO I.- INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II.- EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4o.- Cada pliego está constituido por una o más Unidades Presupuestarias.

Cada Unidad Presupuestaria está constituida por uno o más Programas Presupuestarios debidamente consolidados.

Artículo 5o.- Cada Pliego y cada Unidad Presupuestaria tendrán un Titular y cada Programa un Jefe.

El Titular del Pliego tiene la responsabilidad de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

a) La calidad de Titular de Pliego corresponde: En los Organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05, a su más alta autoridad individual, Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

En los Organismos comprendidos en el Volumen 04, al Concejo Provincial.

b) El Titular de la Unidad Presupuestaria será el titular del Pliego o la persona designada por dicho Titular cuando existan varias Unidades Presupuestarias en un Pliego. El Titular de la Unidad Presupuestaria tiene la responsabilidad de la administración de la respectiva Unidad Presupuestaria y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

c) Los Jefes de Programas son designados por el Titular de la Unidad Presupuestaria y tienen la responsabilidad de la administración del Programa a su cargo y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6o.- Los Titulares de las Unidades Presupuestarias podrán delegar la autoridad que les corresponde mediante Resolución o Acuerdo, según sea el caso.

La delegación de autoridad para la Administración Presupuestaria en niveles programáticos inferiores a la Unidad Presupuestaria, podrá efectuarse por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria.

CAPITULO I

APROBACION DEL PRESUPUESTO

Sección 1. Aprobación de los niveles globales de ingresos y gastos del Gobierno Central.

Artículo 7o.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

	Millones de Soles
TITULO I INGRESOS	
CAPITULO I	
Ingresos del Tesoro Público	3"100,000'
CAPITULO II	
Ingresos Propios.	64,685'
CAPITULO III	
Endeudamiento Concertado	1"990,570'
CAPITULO IV	
Ingresos por Transferencias	573'083'
TOTAL:	10'728,338'
TITULO II EGRESOS	
- Gastos Corrientes.	7"613,010'
- Gastos de Capital.	3"112,328'
TOTAL:	10"728,338'

Artículo 8o.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los anexos 1, 2, 3, 4, 5A, 5B, 5C, 6A, 6B, 7A, 7B, 7C, 7D, 8A, 8B, 8C, 8D, 8F, 8G, 8H, 8I, 8J, 8K, 8L, 8M, 8N, 9, 10A, 10B, 10C, 10D, 10E, 10F, 10G, 10H, 11, 12A, 12B, 12C, 12D, 12E, 12F, 12G, 12H, 13, 14A, 14B, 14C, 14D, 14E, 14F, 12G, 14H, y 15, que forman parte de la presente Ley.

Sección 2. Aprobación Sectorial e Institucional de Presupuesto.

Artículo 9o.- Los Presupuestos de los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos serán formulados de acuerdo a las Directivas de Ejecución y Control del Presupuesto del Sector Público para 1984, en lo que respecta a la apertura presupuestal, debiendo guardar coherencia con las propuestas presupuestarias presentadas en aplicación de las Directivas para la Formulación del Proyecto de Presupuesto para 1984. La aprobación de dichos presupuestos se efectuará por Resolución del Titular del Pliego respectivo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley y dentro de los treinta (30) días calendario para el caso de las Sociedades de Beneficencia Pública y Gobiernos Locales.

Artículo 10o.- Las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta en las que el Estado participa con más del 50 o/o del accionariado, formularán y aprobarán sus Presupuestos de conformidad con las Directivas de Programación y Formulación del Presupuesto para las Empresas del Estado, emitidas por la Dirección Gene-

ral de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Dichos presupuestos se presentarán antes del quince (15) de enero de 1984, al Instituto Nacional de Planificación y a la citada Dirección General quienes emitirán los informes correspondientes y los remitirán a la comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a más tardar el quince (15) de marzo de 1984, conjuntamente con los presupuestos respectivos.

Artículo 11o.— Para la aprobación de sus respectivos presupuestos, según las Directivas Metodológicas para la Formulación del Presupuesto del año 1984, los Gobiernos Locales tendrán en cuenta los montos de transferencias del Gobierno Central que determine el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a nivel de cada uno de los Concejos Distritales de la República. Estas transferencias se giran obligatoriamente el primer mes de cada trimestre bajo responsabilidad del Titular del Pliego de Economía, Finanzas y Comercio.

Los montos que correspondan a Ingresos provenientes de tributos que por Ley son de Administración Municipal Provincial, deberán distribuirse mensualmente entre los respectivos Concejos Distritales, teniendo en cuenta las necesidades de Gastos Corrientes de naturaleza permanente y de inversión en base a los planes y proyectos de desarrollo local aprobados por el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 12o.— Los Concejos Municipales Provinciales podrán formular presupuestos de integración provincial por decisión mayoritaria de sus respectivos Concejos Distritales, en cuyo caso deberán presupuestar en el Programa o en los Programas que se abran a nivel Provincial, las necesidades de gasto y los recursos financieros de carácter distrital y provincial.

Artículo 13o.— Los presupuestos aprobados serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su aprobación, salvo lo dispuesto en el artículo 10o. de la presente Ley Las Instituciones Públicas Descentralizadas y las Empresas remitirán además, copia de sus presupuestos al órgano central de su respectivo sector.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales remitirán sus presupuestos a nivel de Pliegos y Unidades Presupuestarias respectivamente, desagregados por Asignaciones Genéricas. A nivel de asignaciones específicas sólo remitirán las que correspondan a información no clasificada.

La información clasificada del gasto a nivel de asignaciones específicas permanecerá en las oficinas de los respectivos Ministerios y estará a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 179o. de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Sección 1. Del Calendario de Compromisos.

Artículo 14o.— La ejecución presupuestaria en los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, excepto Sociedades de Beneficencia Pública, y Organismos Descentralizados Autónomos se realiza mediante Calendarios Mensuales de Compromisos.

La ejecución presupuestaria en las Empresas del Estado se sujetará a las orientaciones que se establezcan en las Directivas que emita la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 15o.— El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización mensual máxima para comprometer asignaciones presupuestarias, en función de los recursos financieros aprobados y de las necesidades para el logro de las metas previstas.

Para tal efecto, se entiende por Compromiso la fase de la ejecución en la que se dispone total o parcialmente de las asignaciones presupuestarias autorizadas para cada Calendario.

Artículo 16o.— La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Pliegos de Volumen 01: Gobierno Central se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Formulación:** A nivel de Unidad Presupuestaria, Entidades Ejecutoras de Presupuesto, asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento, por los Titulares de las Unidades Presupuestarias respectivas. La compatibilización y consolidación a nivel de Unidad Presupuestaria se efectuará por la Oficina General de Administración u Oficina que haga sus veces, a través de la Oficina de Presupuesto de cada Pliego.

b) **Presentación:** Serán remitidos quince (15) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público.

c) **Aprobación:** La Dirección General del Presupuesto Público en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, aprobará el Calendario de Compromisos dentro de los diez (10) días calendario anteriores a su vigencia a nivel de Unidad Presupuestaria. Entidades Ejecutoras de Presupuesto, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento. Las Asignaciones específicas 04.04. Transferencias Corrientes a las Instituciones Públicas y 11.01 Transferencias de Capital a las Instituciones Públicas, se desglosan por Organismos.

Por resolución del Titular del Pliego se podrán autorizar modificaciones del Calendario por reestructuración entre y dentro de Entidades Ejecutoras de Presupuesto, sin alterar el monto total aprobado a nivel de asignaciones genéricas dentro de la respectiva Unidad Presupuestaria, debiendo remitirse la información correspondiente a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su autorización.

Artículo 17o.— En los Pliegos del Volumen 02 Instituciones Públicas, los Calendarios de Compromisos serán formulados según el mismo procedimiento del artículo anterior y serán remitidos veinticinco (25) días antes de su vigencia al Órgano Central del respectivo Sector y a la Dirección General del Presupuesto Público. Su aprobación se efectuará según el mismo procedimiento del artículo anterior.

Artículo 18o.— La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Compromisos de los Organismos del Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Formulación:** A nivel de Unidad Presupuestaria, Entidad Ejecutora de Presupuesto, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento en lo que respecta al Tesoro Público, Fondo de Inversiones y Contrapartidas y Endeudamiento Externo e Interno.

b) **Presentación:** serán remitidos quince (15) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público.

c) **Aprobación:** Por la Dirección General del Presupuesto Público, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, dentro de los diez (10) días calendario anteriores a su vigencia de acuerdo a la estructura de su formulación.

La aprobación institucional se efectuará por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aproba-

ción por la Dirección General del Presupuesto Público, precisando el total financiamiento por cada una de sus fuentes y el detalle de proyectos. Dichos calendarios se presentarán a las Direcciones Generales del Presupuesto Público y Tesoro Público y al respectivo Organos Central.

Las modificaciones del Calendario por reestructuración entre y dentro de Entidades Ejecutoras de Presupuesto se podrán autorizar por Resolución del Titular del Pliego, sin alterar el monto total aprobado a nivel de asignaciones genéricas dentro de la respectiva Unidad Presupuestaria, debiendo remitirse la información correspondiente a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su aprobación.

Artículo 19o.— Facúltase a las Universidades Nacionales y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante la Dirección General del Tesoro Público las solicitudes de giro y otros aspectos inherentes al Sistema de Tesorería.

Artículo 20o.— La ejecución del gasto no podrá exceder, en ningún caso, el monto de la autorización mensual del respectivo Calendario de Compromisos.

Los montos aprobados en los Calendarios mensuales que no se comprometan dentro del período respectivo no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes. En consecuencia no podrán autorizarse modificaciones por ampliaciones de Calendarios.

Artículo 21o.— La cancelación de los compromisos contraídos en base a las Autorizaciones Mensuales de Compromiso, se sujetarán a las Solicitudes de Giro que formalicen los Pliegos y a las Autorizaciones de Giro que apruebe la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 22o.— La Dirección General del Tesoro Público normará la rendición de cuentas que correspondan a las Autorizaciones de Giro.

Sección 2. Normas Específicas de Ejecución.

Artículo 23o.— Los Organismos del Sector Público sólo podrán efectuar en la Planilla Única de Pagos los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial y por préstamo administrativo, así como por otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 24o.— Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 25o.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales se sujetará a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de cincuenta (50) Unidades de Referencia

Anuales para la Provincia de Lima.

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre quince (15) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a quince (15) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

En los casos que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectuará necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de Licitación Pública o Concurso Público de Precios, según los montos totales que corresponda.

Artículo 26o.— La Contratación de Estudios, Asesoría, Consultoría, Peritaje, Auditorías Externas y Supervisiones, se sujetará a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a quince (15) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

b) Adjudicación Directa, si el costo total es igual o menor a quince (15) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

La contratación de Auditorías Externas se realizará a través de la Contraloría General de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Artículo 27o.— La contratación de servicios de Consultoría se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley No. 23554, salvo en lo que respecta a los requisitos para determinar la forma de contratación, que se sujetará a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 28o.— La contratación de Obras se sujetará al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, según lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo total excede de doscientas (200) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

b) Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre Doscientas (200) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

c) Adjudicación Directa, si el costo total es menor a Cincuenta (50) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada. En el caso que se ejecute por etapas, la contratación de la misma se llevará a cabo previa Licitación Pública cuando el monto total del proyecto en su conjunto exceda de Doscientas Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima o Concurso Público de Precios cuando el monto sea menor a dicha equivalencia, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

Artículo 29o.— Las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras y adquisición de bienes y Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de Préstamos y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículos 25o., 26o., 27o., y 28o. de la presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable.

Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras y adquisición de bienes y Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Gobiernos o Agencias Oficiales de Gobierno se sujetarán a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículos 25o., 26o., 27o. y 28o. de la presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable, y además respetarán las siguientes condiciones:

a) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras estarán limitados a postores nacionales y a postores del país proveedor del financiamiento asociados con firmas nacionales. También podrán ser aceptados postores de terceros países, autorizados expresamente para tal efecto en los respectivos Convenios de Préstamo, asociados con firmas nacionales.

b) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para adquisiciones será limitados a postores de bienes producidos serán limitados a postores de bienes producidos en el Perú, así como de bienes producidos en el país proveedor del financiamiento. También podrán ser aceptadas propuestas de bienes producidos en terceros países si así lo autorizan expresamente los términos de los Convenios de Préstamo.

c) Los Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios se limitarán a concursantes nacionales y a concursantes del país proveedor del financiamiento, asociados con firmas nacionales. También podrán ser aceptados concursantes de terceros países autorizados expresamente para tal efecto en los respectivos Convenios de Préstamo, asociados con firmas nacionales.

Artículo 30o.— Tratándose de convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos o de adjudicación directa, para la ejecución de Proyectos Plurianuales que comprometan más de un ejercicio presupuestal, y proyectos cuya asignación presupuestaria para el ejercicio 1984, sea igual o mayor a mil millones de soles, se requerirá previamente informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público. Para el caso de Proyectos Plurianuales se requerirá, además, informe favorable del Instituto Nacional de Planificación. De no emitirse dichos informes dentro de un plazo de sesenta días calendario, se entenderá que los pronunciamientos son favorables.

Artículo 31o.— Todo aviso de convocatoria a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos deberá indicar en forma expresa el monto y fecha del Presupuesto Base y la entidad financiadora, además de las otras condiciones que exige la Ley.

Artículo 32o.— Las Convocatorias a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos, así como las respectivas adjudicaciones directas se harán respetando el monto de la previsión anual, de acuerdo con las Directivas de Ejecución, previo informe favorable de la Dirección u Oficina de Presupuesto del Pliego, remitiendo copia de dicho informe a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, bajo responsabilidad.

Artículo 33o.— La adquisición de bienes producidos en el país sujetos a precios oficiales controlados por el Estado, o prestación de servicios sujetos a tarifas, no requerirá de Concurso Público de Precios o de Licitación Pública.

Los precios y tarifas oficiales constituirán tope máximos para su adquisición o contratación.

El proveedor elegido será quien ofreciere las mejores condiciones de calidad y oportunidad de aprovisionamiento.

Artículo 34o.— En cuanto se refiere a la contratación de servicios de alquiler de maquinaria para trabajos de movimiento de tierras, deberá realizarse en base a alquileres horarios establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que se considerarán como tarifas máximas y a rendimiento mínimos fijados también por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los diferentes condiciones de trabajo. Este tipo de contratación requerirá, previamente, Concurso Público de Precios.

Artículo 35o.— Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales, así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisiones y demás servicios no personales que se concierten entre entidades del Sector Público y Empresas Estatales de Derecho Privado, no estarán sujetas a los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos.

Artículo 36o.— El pago de presupuestos adicionales cuyo monto exceda del 10 o/o del valor de una misma obra, según el contrato principal reajustado, requerirá la autorización previa de la Contraloría General, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Artículo 37o.— Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, sólo procederán en los casos siguientes:

a) cuando se declaren desiertas las Licitaciones Públicas, los Concursos Públicos de Precios o los Concursos Públicos de Méritos, en cuyo caso el contrato correspondiente deberá sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas.

b) Cuando se declaren estados de emergencia calificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Entiéndase por estado de emergencia la situación de inminente peligro en que se puede encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente, cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones industriales y de servicios de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido, o que se pueda producir, debido a catástrofes tales como:

terremotos, inundaciones, huaycos, bravezas, maremotos, derrumbes, incendios, actos de sabotaje, o inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública, incluyendo instalaciones que comprometan la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios.

c) Cuando se trate de gastos que requieran efectuar las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que tengan el carácter de secreto militar, conforme a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia; y,

d) Cuando se trate de proveedores únicos de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo No. 036-82-PCM.

Las solicitudes de exoneración respectivas deberán sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores y con el informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración el monto del contrato no podrá ser mayor que el monto del presupuesto base original, debiendo mantenerse las mismas especificaciones.

En los casos de exoneraciones de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para obras, se aplicará el procedimiento de Concurso de Precios establecido en el Título VII del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas; y en los casos de adquisición de bienes o prestación de servicios, se requerirá un mínimo de tres (3) propuestas antes de otorgar la buena pro, salvo que se trate de proveedor único.

Artículo 38o.—Las exoneraciones previstas en el artículo anterior serán autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, al mismo que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición.

Artículo 39o.—Mensualmente cada Organismo deberá enviar a la Dirección General del Presupuesto Público, la información sobre su personal relativa a altas, bajas, modificaciones y remuneraciones que establezca la Directiva de Ejecución Presupuestal. El incumplimiento en la presentación de la información en su forma y plazo, dará lugar a la suspensión de las Autorizaciones de Giro para el pago de la asignación genérica 01 Remuneraciones.

Artículo 40o.—El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector no Público se sujetará a la presentación previa de los siguientes documentos ante la Oficina General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuesto a nivel de asignación específica debidamente fundamentadas.

Artículo 41o.—Para la ejecución del gasto se reconocen como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla Única de Pagos por Remuneraciones y Pensiones.

b) Factura de compra de bienes y servicios.

c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores.

d) Valorización de obras.

Artículo 42o.—Los gastos por comisiones de servicios dentro del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 283-82-EFC y sus modificatorias.

Los gastos por comisiones del servicio fuera del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo No. 163-81-EFC y sus modificatorias.

La rendición de cuentas tendrá como documentos sustentatorios los señalados en el artículo anterior.

Las comisiones de servicio financiadas por los organismos de origen no irrogarán gasto alguno a los organismos de destino bajo responsabilidad del Titular de la Unidad Presupuestaria.

Artículo 43o.—Las personas que perciben sueldos, honorarios o pensiones de los diversos organismos y participaciones del Poder Ejecutivo o de las empresas de derecho público, estatales de derecho privado y de economía mixta, en caso de viajar al extranjero con pasajes o viáticos proporcionados por las antedichas entidades requerirán de autorización por Resolución Suprema, previamente publicada en el Diario Oficial. El incumplimiento de este dispositivo traerá consigo la inmediata cesación en el cargo.

Al término de cada cuatrimestre del año y a más tardar en quince días útiles, los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, publicarán en el Diario Oficial la relación de los viajes al exterior, con indicación de los días de permanencia en el extranjero y del gasto irrogado por concepto de pasajes o viáticos. El Titular del Pliego velará porque se cumple este dispositivo y será responsable de su incumplimiento.

El valor de los pasajes por vía aérea, en ningún caso excederá al que corresponda a Clase Turista.

Artículo 44o.—La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga, de acuerdo a las disposiciones sobre el particular.

Artículo 45o.—Los contratos de personal así como la adquisición de bienes y servicios que se efectúen con cargo a las asignaciones presupuestarias autorizadas para la ejecución de proyectos de inversión deberán orientarse al estricto cumplimiento de sus metas, bajo responsabilidad del Jefe del Programa y del Proyecto.

Artículo 46o.—Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios u-obras por contrata a la de administración, se requerirá de Resolución del Titular del Pliego debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el costo total resulte menor como mínimo en un 10 o/o al monto del presupuesto base, previo informe de la Oficina Sectorial de Planificación o de la que haga sus veces.

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria; y

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan.

Sección. Modificaciones Presupuestarias.

Artículo 47o.—El presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de Asignaciones: Son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar dentro de una misma Unidad Presupuestaria.

b) Transferencias de Partidas: Son traslados de recursos entre Unidades Presupuestarias o Pliegos.

c) Créditos Suplementarios: Son incrementos en los montos autorizados del Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Artículo 48o.—Las modificaciones presupuestarias por transferencias de asignaciones serán aprobadas con sujeción a lo siguiente:

1. En los organismos del Gobierno Central:

a) Dentro de una misma Unidad Presupuestaria, por Resolución del Titular del Pliego cuando la transferencia incida en las asignaciones específicas de las genéricas Bienes y Servicios.

En todos los demás casos se autorizará por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público.

b) Dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria.

c) Entre Proyectos, por Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio previo informe fa-

favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Para el caso de proyectos sujetos al sistema de Pre-Inversión se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

d) Las transferencias que incidan en la incorporación de proyectos nuevos serán aprobadas por Ley.

2. En las Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas de Derecho Público, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos:

a) Dentro de un mismo programa o entre programas, por Resolución del Titular del Pliego.

b) Dentro de un mismo proyecto por Resolución del Titular del Pliego.

c) Entre Proyectos de Inversión así como las que se orienten a la incorporación de nuevos proyectos, por Resolución del Titular del Pliego previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público. Para el caso de proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

Las modificaciones presupuestarias que por dichos conceptos requieran efectuar las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, se autorizarán por Ley.

Artículo 49o.—Las modificaciones presupuestarias por transferencias de partidas y Créditos Suplementarios serán aprobadas con sujeción a lo siguiente:

a) En los Organismos del Gobierno Central, por Ley;

b) En las Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas de Derecho Público, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 50o.—Las modificaciones presupuestarias por transferencias de asignaciones o partidas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas podrán actuar como habilitadoras siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas, o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusarán saldos de libre disponibilidad. En consecuencia, las asignaciones y proyectos no podrán actuar como habilitadores por supresión total o parcial de sus metas.

b) Las asignaciones específicas podrán habilitarse cuando se haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido la finalidad, cuando las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o cuando se trate de incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del Presupuesto.

c) Las asignaciones que hayan actuado como habilitadoras no podrán ser posteriormente habilitadas.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00. Remuneraciones no podrán ser habilitadoras, salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las asignaciones específicas compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por 25 o 30 años de servicios no podrán ser habilitadoras.

e) Las asignaciones específicas 04.03: A los Fondos de Retiro; 04.04: A las Instituciones Públicas; 04.05: A las Empresas Públicas; 04.06: A los Gobiernos Locales; y 04.16: Al fondo Nacional de Vivienda, no podrán ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja de Enfermedad y Maternidad; y 04.02: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja Nacional de Pensiones, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

f) La asignación específica 05.01: Pensiones no podrá ser habilitadora salvo que se habiliten entre ellas.

g) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 06.00: Intereses y Comisiones; y 12.00: Amortización de la Deuda, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00: Transferencias de Capital no podrán ser habilitadoras.

i) Las asignaciones específicas "Otros" y "Créditos Devengados y Reconocidos" no podrán ser habilitadoras.

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión no podrán transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas, las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de organismos, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente artículo.

Artículo 51o.—Las transferencias de partidas que se requieran efectuar para el cumplimiento de disposiciones legales sobre incrementos generales de remuneraciones o pensiones serán autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso. Las transferencias de asignaciones destinadas a la distribución de las asignaciones para dichos fines se autorizarán por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público y por Resolución del Titular del Pliego en los organismos de los Volúmenes 02 y 05. No rigen para estos casos las limitaciones a las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52o.—Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas del Presupuesto o de las que hagan sus veces. Dicha autorización será hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su expedición.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión se requerirá el informe de la Dirección General del Presupuesto Público, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

Artículo 53o.—Las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de un mismo proyecto de inversión no estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 50o. de la presente ley.

Artículo 54o.—Las transferencias de partidas por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, se podrán autorizar por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las transferencias de asignaciones orientadas a dichos fines, se autorizarán por los niveles señalados en la presente Ley para cada Volumen.

En ambos casos, dichas transferencias mantendrán en el organismo o dependencia de destino la misma estructura por objeto del gasto a nivel de asignaciones específicas, que corresponde al organismo o dependencia de origen, no estando sujetas a las limitaciones para transferencias presupuestarias que establece la presente Ley.

CAPITULO IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 55o.—El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio efectuará trimestralmente la evaluación financiera de los ingresos y gastos del Gobierno Central, en base a los estados mensuales previstos por las Directivas de Educación y Control Presupuestal y a la planilla única de pagos del personal activo y cesante que para el efecto deberán remitirse los respectivos Pliegos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 56o.—El Ministro de Economía, Finanzas

y Comercio queda facultado a reducir los excesos de asignación y proponer al Congreso las transferencias de partidas que sean necesarias como consecuencia de los resultados de la evaluación financiera a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57o.—Las Unidades Ejecutoras efectuarán el seguimiento de sus proyectos de inversión e informarán trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

Dicho seguimiento se efectuará a través de un sistema de registro continuo de datos y en base a los cronogramas de ejecución de las acciones del proyecto. El Congreso encomienda a la Comisión Bicameral de Presupuesto las atribuciones a las que se refiere esta disposición.

Artículo 58o.—Al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario se efectuará la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectuará a nivel de Pliegos y Unidades Presupuestarias, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Artículo 59o.—La evaluación a nivel de Pliego y Unidad Presupuestaria se efectuará bajo responsabilidad, por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación del Pliego correspondiente e informarán semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

La evaluación del Presupuesto Global del Gobierno Central se efectuará por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

CAPITULO V

NORMA DE AUSTERIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Artículo 60o.—Durante la ejecución del presupuesto, los organismos del Sector Público a que se refiere el Artículo 2o. de la presente Ley, se sujetarán a las restricciones del gasto que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 61o.—En la ejecución del gasto en remuneraciones queda prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Efectuar nombramiento de personal.
- b) Celebrar nuevos contratos de servicios personales.
- c) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de Diciembre de 1983, en los organismos del Gobierno Central, Instituciones y Organismos Descentralizados Autónomos que reciben transferencias del Tesoro Público.

d) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén previstas al 31 de Diciembre de 1983, en las Instituciones y Organismos Descentraliza-

dos Autónomos que no reciben transferencias del Tesoro Público así como en los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública.

e) Incrementar todo tipo de remuneraciones.

Artículo 62o.—En la ejecución del gasto en bienes, servicios y transferencias corrientes queda prohibido contraer compromisos con cargo a los siguientes conceptos de gastos:

- a) Arrendamiento de inmuebles para sedes administrativas (para el caso de nuevos locales).
- b) Construcción o adquisición de inmuebles para sedes administrativas.
- c) Adquisición de vehículos de transporte de personas (automóviles, camionetas y omnibuses).
- d) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales u otras transferencias en casos que su cancelación se efectúe regularmente en forma pecuniaria e individual y sin el requisito de laborar en horas extraordinarias ni del desplazamiento del personal para el desarrollo de labores oficiales fuera de su centro de trabajo.

Artículo 63o.—En la ejecución de gastos en remuneraciones, bienes y servicios queda prohibido habilitar los siguientes conceptos de gastos:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Combustibles, Carburantes y Lubricantes.
- c) Pasajes, viáticos y asignaciones (Comisión de Servicios).
- d) Atenciones Oficiales y Celebraciones.

Artículo 64o.—Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el Artículo 61o. de la presente Ley, únicamente las siguientes acciones:

a) La contratación o nombramiento de personal que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior de acuerdo a las leyes y reglamentos que los rijan, con excepción del incremento de remuneraciones.

b) La contratación de personal para la ejecución de proyectos, de inversión.

c) Incrementar la remuneración personal y familiar, ascensos y promociones con cambio de cargo a plazas autorizadas y las que se deriven de pagos o convenios colectivos.

d) Proveer y cubrir las plazas que autorice la Dirección General del Presupuesto Público en base a la Directiva de Formulación del Proyecto de Presupuesto para 1984, para el caso del Gobierno Central, Instituciones y Organismos Descentralizados Autónomos que reciben transferencias del Tesoro Público.

Artículo 65o.—Todas las instituciones de los volúmenes Nos. 02 y 05 que reciban transferencias del Tesoro Público para el pago de remuneraciones y en las cuales existe personal sujeto al régimen laboral de las Leyes Nos. 4916, 8439 y 9555. solo podrán pactar incrementos de remuneraciones hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestales autorizadas. El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, no otorgará recursos adicionales ni procesará solicitudes de créditos suplementarios para dichos fines.

Artículo 66o.—Queda exceptuada de la prohibición contenida en el Artículo 62o. de la presente Ley, la construcción de inmuebles que constituye o forma parte de un proyecto de inversión autorizado por la presente Ley.

Artículo 67o.—La prohibición contenida en el Artículo 63o. de la presente Ley no rige para el caso de proyectos de inversión que se ejecuten bajo la modalidad de administración directa.

Artículo 68o.—Las sesiones de trabajo de funcionarios públicos y de directivos de Empresas del Estado, se realizarán en sus locales institucionales. En caso de no ser adecuados se solicitará la sede de otra entidad estatal.

Artículo 69o.—Queda prohibido en todos los orga-

nismos del Sector Público, incluyendo las Empresas Estatales de Derecho Privado, la adquisición de bienes y el pago de servicios o reintegros en favor de sus respectivos funcionarios mediante el empleo de tarjetas de crédito o medios similares de pago emitidos a nombre del Organismo o de la Empresa bajo responsabilidad solidaria de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 70o.—Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, podrán autorizarse además otros casos de excepción siempre que no impliquen regularización de acciones restringidas en el presente Capítulo.

Dichas autorizaciones no comprenderán, en ningún caso, creación de plazas, recategorización ni incremento de remuneraciones, salvo que se trate de Empresa de Derecho Público.

El Decreto Supremo de excepción se tramitará por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y requerirá, en todos los casos, del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 71o.—Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público constituyen ingresos del Tesoro Público, excepto las que no le correspondan por disposiciones expresas.

Artículo 72o.—Para la celebración de operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el Artículo 150o. de la Constitución Política del Estado, el Banco Central de Reserva del Perú requerirá autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año calendario 1983. Dicho monto no incluye las sumas que se deriven de las facilidades a que tiene derecho el Perú en su calidad de miembro del Fondo Monetario Internacional, de acuerdo al Convenio Constitutivo de dicho organismo aprobado por Resolución Legislativa No. 10343.

Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú por montos inferiores, sin autorización de Ley expresa, serán puestas en conocimiento del Congreso de la República.

Artículo 73o.—Las operaciones de endeudamiento externo o interno del Sector Público Nacional, así como las que contienen garantía, aval o fianza del Estado, que estén autorizadas por Ley, requerirán para ser aprobadas por Decreto Supremo de visación previa por la Contraloría General.

Artículo 74o.—Las operaciones de endeudamiento interno y externo que deban concertar los Organismos del Sector Público requerirán, bajo pena de nulidad, del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público y de la Dirección General de Asuntos Financieros para el caso de las Empresas del Estado, quienes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre el particular, tendrán en consideración:

- a) Que el monto del endeudamiento esté previsto en el total autorizado para el ejercicio vigente; y,
- b) Que el nivel de desembolso se encuentre dentro del nivel del gasto previsto.

Artículo 75o.—El pago del servicio de la deuda interna y externa lo realizará la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público deberán transferirle los recursos financieros necesarios para atender dicho servicio de acuerdo con los términos de los

contratos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Asimismo, los servicios correspondientes a la suscripción de Acciones en Organismos Internacionales serán efectuados por la citada Dirección General.

Artículo 76o.—La mayor captación de ingresos tributarios en la Fuente del Tesoro Público con relación al monto de la asignación autorizada, incrementará el presupuesto del Pliego Economía, Finanzas y Comercio y se destinará al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública y a los aumentos de remuneraciones que se autorice para los trabajadores del Sector Público.

Al cierre del Ejercicio, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio propondrá al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, en caso de receso parlamentario, el crédito suplementario correspondiente.

Artículo 77o.—En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios dará lugar a compensaciones con cargo recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 78o.—Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización, sin ninguna deducción, en la cuenta corriente que para el efecto sea abierta en el Banco de la Nación, a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación, bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la Cuenta del Tesoro Público sin ninguna deducción.

Artículo 79o.—La Dirección General del Tesoro Público proveerá dentro de las Autorizaciones de Giro correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de diciembre de 1984, y que correspondan a la fuente del Tesoro Público.

Artículo 80o.—Los Organismos del Sector Público deberán considerar obligatoriamente en sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias que les permita atender durante 1984, y en orden a su antigüedad, los Créditos Devengados y Reconocidos.

Artículo 81o.—Las importaciones de Bienes de Capital que efectúen los Organismos del Sector Público, estarán consideradas a la seguridad de disponer oportunamente de los recursos financieros necesarios para atender los gastos de aduana correspondientes al internamiento de dichos bienes en el país.

Artículo 82o.—El Programa de cuotas internacionales se aprobará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Relaciones Exteriores y será puesto en conocimiento de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 83o.—En los casos de sobredimensionamiento de personal, empleado y obrero, en cualquiera de los organismos del Sector Público, sea cual fuere su régimen laboral, el exceso correspondiente se reubicará, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, en los organismos autorizados por la presente Ley a cubrir plazas vacantes.

La reubicación en otro organismo implicará la supresión de la plaza en el organismo de origen. Igual procedimiento se adoptará en los casos que se produzca excedentes como consecuencia de procesos de reestructuración, fusión o desactivación de organismos.

Artículo 84o.—El Instituto Nacional de Administración Pública continuará efectuando el inventario y registro de los excedentes de Bienes de Capital de los Organismos del Sector Pública, en base a la información que para el efecto le proporcionen, bajo responsabilidad, las Oficinas Generales de Administración u Oficinas que ha-

gan sus veces.

Artículo 85o.—Los recursos humanos y bienes de capital adicionales orientados al funcionamiento de Oficinas que requieran durante el Ejercicio Presupuestal 1984 los Organismos del Sector Público, serán solicitados al Instituto Nacional de Administración Pública, el que informará en el plazo de quince (15) días calendario. Sólo procederá el nombramiento o contrato de personal, así como la adquisición de bienes de capital, en caso que dicho Instituto certifique que no cuenta con los excedentes respectivos, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 61o., 62o., 64o. y 70o. de la presente Ley.

Artículo 86o.—El Instituto Nacional de Administración Pública autorizará la transferencia de los bienes de capital declarados excedentes y que sea requeridos por los Organismos del Sector Público.

Artículo 87o.—Los excedentes de bienes de capital de proyectos de inversión que no puedan ser transferidos, se venderán aplicando el procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado, constituyendo el producto de la misma ingresos propios orientados a gastos de inversión del respectivo proyecto.

Artículo 88o.—Durante el Ejercicio Presupuestal 1984, de acuerdo a los resultados de la evaluación del Presupuesto del primer semestre, el Poder Ejecutivo continuará el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 60o. de la Constitución Política del Estado, siempre y cuando exista ahorro en Cuenta Corriente. Dicho proceso incorporará como base para determinar los índices y niveles remunerativos la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regulará por Decreto Supremo.

Artículo 89o.—Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos periódicos de remuneraciones y pensaciones en armonía con la situación presupuestaria y el incremento del costo de vida.

Artículo 90o.—La previsión presupuestal y el pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda —FONAVI— que en calidad de empleadores les corresponde a los organismos del Gobierno Central, se centralizará en el Pliego del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con excepción de las que correspondan a los Pliegos Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerio del Interior, Ministerios de Guerra, de Marina y Aeronáutica, que se atenderá a través de los respectivos Pliegos.

Artículo 91o.—Los administradores, o quienes hagan sus veces, de los Organismos del Sector Público, incluyendo a las empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta en las que el Estado participa con más del 50 o/o del accionariado, serán responsables de abonar mensualmente al Banco de la Nación o a la Banca Estatal Asociada y de Fomento, el pago de las retenciones así como de la cuota patronal que les corresponde por concepto de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al FONAVI, debiendo remitir copia del comprobante respectivo a dicho Instituto dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuado el abono.

Artículo 92o.—Las decisiones sobre subsidios, tarifas de servicios públicos y precios sujetos a control corresponden al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con los sectores correspondientes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 93o.—Los funcionarios del Sector Público que perciban remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales o Internacionales, destacados en reparticiones públicas, no podrán percibir al mismo tiempo y sin excepción alguna, otras remuneraciones o compensaciones del Estado dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 58o. de la

Constitución.

Artículo 94o.—Los miembros de Directorio designados por el Gobierno en Organismos del Estado, no podrán percibir en ningún caso por esta función asignaciones distintas a la Remuneración por Directorio.

La disposición del párrafo precedente no comprende a los funcionarios de las Empresas que al mismo tiempo sean miembros del Directorio, los cuales podrán percibir adicionalmente a dicha remuneración las que les corresponde en su calidad de funcionarios.

La participación de utilidades que corresponda a los miembros del Directorio, representantes del Estado en Empresas de Economía Mixta y de Accionariado del Estado, constituirá recursos del Tesoro Público.

Artículo 95o.—En vía reglamentaria de lo que disponen los artículos 60o. y 146o. de la Constitución Política, los haberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías serán:

a) Presidente de la República: Diez (10) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

b) Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos y Contralor General: Nueve (9) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima,

c) Magistrados de Segunda Instancia, Fiscales Superiores y Adjuntos de Supremos: Ocho (8) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

d) Jueces de Primera Instancia, Fiscales Provinciales y Adjuntos de Superiores: Seis (6) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

e) Jueces de Paz Letrado, Secretarios y Relatores, Fiscales Adjuntos de Provinciales: Cuatro (4) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

Artículo 96o.—En vía reglamentaria de lo que dispone el Artículo 59o. de la Constitución Política del Estado, los haberes básicos correspondientes a las siguientes autoridades políticas serán:

a) Prefecto Departamental de Lima: Cuatro y Medio (4 y 1/2) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

b) Prefectos de los demás departamentos: Cuatro (4) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

c) Sub-Prefecto: Tres (3) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

Artículo 97o.—Los Vocales de los Tribunales Fiscales y de Aduanas y de los Fueros de Trabajo y Comunidades Laborales, percibirán como remuneración básica ocho (8) Unidades de Referencia para la Provincia de Lima.

Artículo 98o.—El Banco de la Nación abonará directamente a la cuenta "Fondo de Financiamiento de la Industria Naval" —FOFIN—, que para el efecto abra a nombre de la Empresa Estatal Servicios Industriales de la Marina —SIMA PERU— los recursos provenientes del Impuesto "Fletes de Mar", para su aplicación a los fines a que se refiere el Decreto Ley 22448.

Artículo 99o.—El cincuenta por ciento (50 o/o) de los recursos financieros que capten las Aduanas de Tacna, Tumbes, Puno e Iquitos, por concepto de remate de mercaderías y bienes en general, constituirá ingresos propios de los Concejos Provinciales de Tacna y Tarata, del Departamento de Tacna; Zarumilla del Departamento de Puno; y de Maynas, Requena, Ramón Castilla y Alto Amazonas del Departamento de Loreto.

La distribución entre los respectivos Concejos Municipales Distritales, se efectuará de acuerdo a los mecanismos y términos que aprueben conjuntamente los Alcaldes de cada jurisdicción provincial.

Artículo 100o.—El precio de los combustibles adquiridos por vehículos con registro de rodaje extranjero y de tránsito en la República, será equivalente al valor del combustible en el país de procedencia cuando el precio sea mayor. La diferencia derivada a favor cons-

tuitirá renta de los Concejos Provinciales y Distritales fronterizos ubicados en los Departamentos de Puno, Tumbes y Tacna, respectivamente.

Artículo 101o.—Los ingresos propios que generen adicionalmente las Universidades del Estado, se dedicarán a sus gastos de inversión y mejoramiento académico.

Artículo 102o.—El Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria creado en aplicación del Artículo 132o. de la Ley No. 23233, continuará financiándose con las donaciones en dinero que se hagan por particulares y empresas a las distintas Universidades del país; donaciones que el Poder Ejecutivo equiparará con aportes correspondientes hasta por una suma que no sobrepase el cincuenta por ciento (50 o/o) del Presupuesto oficial de la respectiva Universidad.

El Poder Ejecutivo propondrá, en cada caso, al Congreso de la República el crédito suplementario que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por la donación específica para cada Universidad se abrirá una cuenta separada a su favor, y ella podrá girar contra dichos recursos sin espera la contrapartida del Tesoro.

En ningún caso los fondos provenientes de donaciones podrán utilizarse para fines administrativos o burocráticos en más del cinco por ciento (5 o/o).

Las donaciones serán deducibles del valor de la renta imponible de los donantes para los efectos tributarios de conformidad con lo estipulado por el Artículo 32o. de la Constitución Política del Estado.

Artículo 103o.—Para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores —CONASEV— podrán registrarse, en lo que sea de aplicación, por las normas que se establezcan para las Empresas Estatales de Derecho Público, sin que ello implique, en ningún caso, recategorización de plazas ni incremento de remuneraciones, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 104o.—El Fondo de Promoción de Exportaciones no Tradicionales —FOPEX— se sujetará, para su funcionamiento, a las disposiciones de su Ley de creación.

Artículo 105o.—La adquisición de bienes o contratación de servicios no personales que requiera efectuar el Banco Agrario del Perú, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se sujetarán a las disposiciones de su Ley Orgánica y Estatutos y supletoriamente, a las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 106o.—Las Empresas a las que se refieren los Artículos 7o., 8o. 9o. y 10o. del Decreto Legislativo No. 216, estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 18o. del mismo dispositivo legal y a lo estipulado en los Artículos 25o., 26o., 27o. 28o. y 29o. de la presente Ley.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán adquirir respuestos, materiales e insumos, así como contratar servicios no personales exclusivamente necesarios para sus procesos productivos, no rigiendo para estos casos las disposiciones contenidas en el Artículo 25o. de la presente Ley, bajo responsabilidad del respectivo Directorio dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Artículo 107o.—La deducción a que se refiere el Artículo 139o. del Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería, será del 1.5 o/o para el ejercicio fiscal 1984.

Artículo 108o.—Con el propósito de obtener la máxima rentabilidad y bajo responsabilidad de los Vice-Ministros, Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios corres-

pondientes mantendrán en el Banco de la Nación, en depósito o en Bonos de Inversión Pública que esta entidad les venderá, los recursos de los distintos fondos de retiro, de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversiones de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos o la compra de bonos serán efectuados dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la captación de recursos.

Artículo 109.—Durante el ejercicio fiscal 1984 el monto de los proyectos a que se refieren los artículos 23o. inciso b) y 25o., del Reglamento de Pre-Inversión del Sector Público y de las Empresas Estatales de Derecho Privado aprobado por Decreto Supremo No. 002-78-IP será de Trescientos sesenta (360) y un mil ciento veinticinco (1,125) millones de soles oro, respectivamente.

Artículo 110o.—Los montos indicados en los Artículos 25o., 26o. y 28o. de la presente ley se aumentarán en el 100 o/o cuando se trate de adquisiciones u obras para localidades ubicadas en la zona de Selva.

Artículo 111o.—La remuneración por Función Contralora y por Función Presupuestaria instituidas por las Leyes 23233 y 23556, se otorgarán al personal que labore en la Contraloría General y en la Dirección General del Presupuesto Público, respectivamente, tomando como referencia la remuneración básica sobre la que se calcula la remuneración personal y el porcentaje establecido por dichas normas, y se incrementará progresivamente hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestarias autorizadas y en ningún caso sobrepasará el porcentaje vigente al 30 de Noviembre de 1983. La remuneración presupuestaria y contralora comprende al personal del Congreso que participa en la ejecución de actividades vinculadas al proceso presupuestario del Sector Público, y en el examen de la Cuenta General, respectivamente.

Asimismo, las remuneraciones complementarias del cargo que corresponden al personal comprendido en el presente artículo se determinarán tomando como base la misma referencia que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 112o.—A fin de propender al desarrollo local, las obras que ejecuten los Organismos del Sector Público y las Corporaciones Departamentales, deberán utilizar, preferentemente, servicios profesionales, mano de obra y bienes de la localidad o circunscripción donde se encuentren ubicadas las obras.

Artículo 113o.—Las modificaciones presupuestarias, excepciones a Licitación Pública, Concurso Público y Precios o Concurso Público de Méritos, normas de austeridad y otras acciones que autoricen al amparo de la presente ley, se harán de conocimiento, por parte de los órganos ejecutores, de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General y Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Las Empresas del Estado remitirán, además, en el mismo plazo, dicha información a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Las transcripciones que se remitan a la Comisión Bicameral de Presupuesto y a la Contraloría General deberán estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponda a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 114o.—Las respectivas Jefaturas de los distintos niveles programáticos son responsables, según corresponda, del debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 115o.— El incumplimiento en la presentación de la información de carácter presupuestario, dentro de los plazos que establece la presente Ley, así como la que requiera la Dirección General del Presupuesto Público de acuerdo a las Directivas de Ejecución y Control Presupuestal, dará lugar a la suspensión de las Autorizaciones de Giro, para cuyo fin comunicará a la Dirección General del Tesoro Público la relación de Organismos que incurran en dicho incumplimiento.

Asimismo, la Dirección General del Presupuesto Público pondrá en conocimiento de la Contraloría General los casos de dicho incumplimiento a efecto de que determine las correspondientes responsabilidades.

En lo que se refiere a las Empresas del Estado, el incumplimiento en la presentación de información de carácter financiero presupuestario que requiera la Dirección General de Asuntos Financieros, dará lugar a la suspensión del trámite para las autorizaciones de endeudamiento.

Artículo 116o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio iniciará las acciones necesarias tendientes a implementar la Planilla Unica de Pagos por Remuneraciones del Sector Público, requiriendo a cada Organismo la información que establezca para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 117o.— La Empresa de Electricidad del Perú —ELECTROPERU—refinanciará la deuda que le tiene pendiente la Empresa Industrial Cachimayo S.A. —INCASA— por concepto de consumo de energía eléctrica, máxima demanda y moras, acumuladas hasta el 31 de Diciembre de 1983. Esta refinanciación se hará por un período de diez (10) años sin intereses, debiéndose iniciar los pagos el 1o. de Enero de 1985.

Artículo 118o.— Los contratos de inversión que se suscriban a partir del 1o. de Enero de 1984 y cuyo plazo de ejecución supere la vigencia del respectivo ejercicio presupuestario deberán contener, bajo pena de nulidad, una cláusula que condicione su validez a la autorización de asignaciones presupuestales en las Leyes Anuales de Presupuesto para los siguientes ejercicios.

Artículo 119o.— Los Organismos del Sector Público renegociarán los contratos cuyos montos totales de ejecución previstos para 1984 superen los montos autorizados para el proyecto respectivo en la presente Ley. Dicha renegociación se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, informando a la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 120o.— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo ejecutarán prioritariamente sus asignaciones de carácter social a través de Cooperación Popular, en un monto equivalente al 20 o/o de su presupuesto de inversión.

Artículo 121o.— El Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria —INIPA— constituye un Pliego Presupuestario del Volumen 02 Instituciones Públicas.

El Ministerio de Agricultura, a partir de la fecha de aprobación sectorial de su presupuesto, transferirá los recursos financieros para los efectos de la apertura presupuestaria que corresponde a dicho Instituto.

Artículo 122o.— Los recursos que se obtengan por la venta de productos alimenticios importados provenientes del préstamo PL 480 constituyen Contrapartida Nacional para el financiamiento de los proyectos conjuntos PERU—AID, los mismos que se encuentran incluidos en el detalle de Proyectos autorizados por la presente Ley.

Artículo 123o.— Ratifícase que todo el Sector Público y las Empresas del Estado a que se refieren los artículos 7o. y 8o. del Decreto Legislativo No. 216, con excepción de empresas bancarias y financieras estatales y de las Sociedades de Beneficencia Pública que tengan Caja de Ahorros, mantendrán sus recursos en

forma exclusiva en el Banco de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 199 (Ley Orgánica del Banco de la Nación).

Artículo 124o.— Los gastos por concepto de publicación, información, difusión y publicidad en general de los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Empresas de Derecho Público y Organismos Descentralizados Autónomos se ejecutarán en no menos de una tercera parte en los medios de comunicación social del Estado, bajo responsabilidad.

La presente Disposición se aplicará en la oportunidad que se incurra efectivamente en los referidos gastos.

Artículo 125o.— El plazo a que se refiere el Artículo 19o. del Decreto Supremo 110—81—EFC no rige para las personas naturales que deban residir temporalmente en la capital de la República, por ejercer funciones constitucionales de origen electoral.

Artículo 126o.— En caso de rescisión administrativa de contratos de ejecución de obra, de conformidad con el Artículo 48o. de la Ley 16360, la interposición de recursos impugnativos no suspenderá la continuación de la obra que decida la entidad contratante, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones al contratista que establezca el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

Artículo 127o.— Los servicios de alquiler de computadoras serán contratados preferentemente con Organismos del Sector Público que cuenten con dichos servicios. Los contratos con organismos del Sector no Público se podrán efectuar por períodos no mayores de un año, en concordancia con el artículo 25o. de la presente Ley.

Artículo 128o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que durante el Ejercicio Fiscal de 1984 amplíe el Presupuesto del Instituto Nacional de Desarrollo, mediante Decreto Legislativo, una vez que se hayan concertado en forma satisfactoria e integral los préstamos para la ejecución de los siguientes Proyectos:

a) Proyecto Especial Jaén - San Ignacio Bagua hasta por un monto de S/. 25,000'000.00, para financiar la Construcción de Caminos y Construcción de Pequeñas Irrigaciones.

b) Proyecto Especial Chira - Piura hasta por un monto de S/. 1,093'000,000.

c) Huallaga Central y Bajo Mayo:
— Irrigación Sisa - Central Hidroeléctrica Gera hasta por un monto de S/. 7,000'000.

— Proyecto Especial Alto Mayo hasta por un monto de S/. 10,000'000,000.

d) Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña hasta por un monto de S/. 23,330'000,000.

e) Proyecto Especial Tinajones hasta por un monto de S/. 13,212'000,000.

f) Obras del Aeropuerto de Chincheros del Cusco en la Segunda Etapa del Plan COPESCO hasta por un monto de S/. 10,000'000,000.

g) Pavimentación de la carretera Juliaca - Santa Lucia (hacia Arequipa), hasta por un monto de S/. 30,000'000,000.

En la aplicación de las autorizaciones contenidas en el presente artículo, se dará prioridad a las obras que deben ejecutarse en zonas declaradas en emergencia.

Artículo 129o.— Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo a convocar las licitaciones públicas internacionales con financiamiento externo, integral, para la ejecución de las obras de los proyectos (CHAVIMO-CHIC, OLMOS, CHINECAS y MAJES - SIGUAS (Desarrollo Integral de 20,000 hectáreas de la Primera etapa).

Previamente a las convocatorias a cada una de las licitaciones públicas internacionales a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio deberá aprobar las bases económicas y

financieras de la licitación, para lo cual tendrá en cuenta el cumplimiento del programa económico del programa económico del ejercicio y el programa anual de concertaciones de deuda externa para 1984.

Artículo 130o.— La Corte Suprema de la República continuará otorgando a sus Magistrados la Bonificación por Responsabilidad Suprema instituida por el Artículo 179o. de la Ley 23556.

Artículo 131o.— El Sobre Canon Petrolero equivalente al 2.5 o/o previsto en el Artículo 161o. de la Ley 23350 que rige hasta la extinción total de dicho recurso natural, destinado al Departamento de Ucayali, constituye ingresos propios intangibles de la Corporación Departamental de Desarrollo Ucayali para financiar su presupuesto de operaciones e inversiones.

Artículo 132o.— Autorízase al Fondo de Promoción Turística —FOPTUR— a invertir, de los recursos asignados por la Ley de Financiamiento para el Presupuesto de 1984 y previo informe favorable del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, hasta un 30 o/o en la construcción de un teleférico de la Estación Puente Ruinas a la ciudadela de Machupichu.

Artículo 133o.— Las rentas de los inmuebles de propiedad del Poder Judicial, ubicados fuera del Departamento de Lima constituyen ingresos propios de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, que las aplicarán exclusivamente, a cubrir los gastos de mantenimiento y conservación de dichos bienes, así como de mejoras en éstos, de conformidad con los presupuestos que cada una de ellas apruebe en Sala Plena.

Artículo 134o.— La captación y los ingresos propios que generen los Complejos, Terminales y Frigoríficos Pesqueros, así como las Estaciones Pesqueras, Criaderos Centros Piscícolas, Piscigranjas y Centros de Investigación, dependientes del Ministerio de Pesquería, se orientarán a los gastos de funcionamiento y mejoramiento de la infraestructura de las Unidades Productoras.

Artículo 135o.— La Empresa Petróleos del Perú —PETRO PERU— está autorizada a donar los materiales que produzca y que sean necesarios para la pavimentación de las vías principales, que se construyen a través de entidades del Estado o por instituciones oficiales sin fines de lucro en Pueblos Jóvenes.

Artículo 136o.— El Senado de la República y la Cámara de Diputados, por Resolución de sus Comisiones Directivas, podrán autorizar las acciones de personal así como la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, sin las limitaciones que se establecen en el Capítulo V de la presente ley

Artículo 137o.— Los presupuestos de los pliegos de los volúmenes comprendidos en la presente Ley, que contengan asignaciones genéricas cuya fuente sean recursos provenientes del Tesoro Público, destinados a financiar estudios de pre-factibilidad o factibilidad, deberán contratar preferentemente con las Universidades Nacionales y Particulares de la Zona de incidencia del estudio, hasta el cincuenta por ciento (50 o/o) de su presupuesto para esa asignación.

Artículo 138o.— El Banco de la Nación otorgará a partir del 1o. de Enero de 1984, una bonificación mensual de Ochenta Mil Soles Oro (S/.80,000), a todos los trabajadores a su servicio, nombrados sujetos al régimen laboral de la Ley No. 11377. Además otorgará a dicho personal un incremento adicional por productividad cuyo costo total no excederá el monto total que alcance la antedicha bonificación. Este incentivo se regulará de acuerdo a un sistema de calificación por méritos y productividad.

Dichos incrementos no formarán parte de los que otorgue el Gobierno en el año 1984.

La bonificación a que se refiere la presente disposición sustituye a las otorgadas en aplicación de los

artículos 102o. y 162o. de las Leyes Nos. 23350 y 23556, respectivamente.

Artículo 139o.— Para la reubicación del personal excedente en los Organismos de los Volúmenes 01 Gobierno Central, 02 Instituciones Públicas y 05 Organismos Descentralizados Autónomos, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio queda facultado a efectuar, por Resolución Ministerial, la transferencia de recursos financieros del Pliego de origen al Pliego de destino, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

En el resto de los Organismos del Sector Público, dicha transferencia se autorizará por Resolución del Titular del Pliego.

El Personal que fuera declarado excedente durante del año 1984 podrá ser reubicado hasta el 31 de Diciembre de 1984.

Artículo 140o.— El Servicio de Inteligencia Nacional constituye una Unidad Presupuestaria del Pliego de Presidencia del Consejo de Ministros.

Por Resolución del Titular del Pliego se efectuará la modificación presupuestaria correspondiente, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación del presupuesto de dicho Pliego.

Artículo 141o.— El Servicio de Inteligencia Nacional otorgará a su personal una bonificación por Función de Inteligencia, hasta el 60 o/o de sus remuneraciones básicas sobre la que se calcula la remuneración personal. Dicha bonificación no comprende al personal administrativo.

Artículo 142o.— Exceptúase al Servicio de Inteligencia Nacional de la prohibición para contratar y nombrar el personal que requiere dicha entidad

Asimismo, queda exceptuado de la prohibición contenida en el Artículo 62o. inciso c) de la presente Ley.

Las acciones que se autoricen al amparo del presente artículo se atenderán con cargo a sus asignaciones presupuestarias autorizadas.

Artículo 143o.— El Jurado Nacional de Elecciones podrá contratar personal, así como adquirir los bienes y servicios que sean indispensables para el proceso de las Elecciones Políticas Generales del año 1985, con cargo a sus asignaciones presupuestarias autorizadas.

Artículo 144o.— Las Empresas Estatales de Derecho Privado, podrán vender con conocimiento y bajo responsabilidad de sus respectivos Directorios, los siguientes bienes, siempre que no sean fuente de su patrimonio intangible: deshechos, activos fijos, inactivos o excedentes; productos terminados, equipos y herramientas dados de baja por obsolescencia, semi-productos y otros de naturaleza similar o análoga.

El producto de la venta será aplicado a la adquisición y renovación de los activos y como capital de trabajo de la respectiva empresa.

En el caso de no ser necesarias tales inversiones o aplicaciones a los otros rubros mencionados, las sumas excedentes se transferirán como recursos del Fondo de Inversiones y de Contrapartidas del Sector Público Nacional que administra el Banco de la Nación.

Tratándose de empresas de propiedad del Estado como sociedades anónimas, tales transferencias tendrá la naturaleza de reparto adelantado de utilidades del ejercicio 1984 o de reducción de capital, según corresponda.

Las ventas que correspondan a Bienes de Capital adquiridos con Fondos Públicos, se formalizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 14816 y su adicional 16360, si el valor total o unitario de la venta exceda de cincuenta (50) Unidades de Referencia Anuales para la Provincia de Lima.

Artículo 145o.— Los Organismos del Sector Público, que en el ámbito del Sector Agrario, efectúen inversio-

nes que sean mayores a la suma de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000) deberán previamente coordinar con las Direcciones Regionales respectivas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 146o.— Los montos que se recauden por las reservas y adjudicación de tierras para proyectos Privados de Desarrollo Integral, en aplicación de los Artículos 63o., 64o. y 71o. del Decreto Ley No. 22175 modificados por el Decreto Legislativo No. 2 Ley de Promoción de Promoción y Desarrollo Agrario, Ingresos Propios del Proyecto Especial denominados Proyectos Privados de Desarrollo Integral "PRIDI", recursos que serán administrados por dicho Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 147o.— El Consejo Nacional Superior de Consultoría —CONASUCO—, constituye un Programa del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, quien dotará de los recursos financieros hasta por S/. 50'000,000 para atender sus necesidades de funcionamiento.

El CONASUCO queda autorizado a contratar el personal mínimo indispensable que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 148o.— El monto garantizado por las cartas fianzas para adquisición de materiales en las obras públicas, será reajustado de acuerdo al índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana hasta que dichos materiales hayan sido entregados íntegramente en obra.

Artículo 149o.— La ejecución de obras de rehabilitación y reconstrucción en los departamentos afectados por las inundaciones y sequía, se efectuará preferentemente a través de empresas constructoras domiciliadas dentro del área geográfica de dichos departamentos.

Artículo 150o.— Autorízase al Ministerio de Educación a incrementar la Remuneración Especial Propias de los Programas Escolarizados de Educación Inicial y de Alfabetización, dentro de los límites de su asignación presupuestaria autorizada.

Artículo 151o.— El Registro Público de Minería queda autorizado para implementar las acciones necesarias para posibilitar la culminación de la ampliación y mecanización de sus servicios a nivel Central y Regional, sin que dichas acciones impliquen en ningún caso demandas adicionales de la Fuente Tesoro Público.

Artículo 152o.— La Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa transferirá al Registro Público de Minería, a más tardar el 15 de Febrero de 1984, la Oficina Registral Regional que se viene implementando en dicha ciudad. La transferencia comprenderá el personal, mobiliario, equipos, acervo documental y recursos financieros necesarios para la continuidad de la mencionada Oficina Registral. Dicha transferencia será autorizada por Resolución del Titular del Pliego: Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa, quedando exceptuado de las limitaciones que para tales fines se establece en la presente Ley.

Artículo 153o.— El Poder Ejecutivo dará preferencia las operaciones de endeudamiento externo que, con destino al equipamiento de los Centros Hospitalarios del Instituto Peruano de Seguridad Social, consideren, además de las condiciones de plazo, interés u otras que contempla la Ley 23724, el pago en productos de exportación no tradicional o en excedentes de productos exportables tradicionales.

Asimismo, autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social a concertar, en concordancia con el Artículo 140o. de la Constitución Política del Estado, préstamos internos con el Banco de la Nación hasta por S/. 15,580'957,000 en moneda nacional y US \$ 2'880, 150 en moneda extranjera, destinados a la culminación de las obras y equipamiento del Hospital Regional

del Cusco del Instituto Peruano de Seguridad Social.

El Servicio de Amortización, Interés y demás cargas financieras de las obligaciones del endeudamiento será efectuado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio con cargo a los recursos que en cada ejercicio presupuestal se le asigne para el servicio de la Deuda

Pública, como parte del pago por los adeudos que tiene el Estado al Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 154o.— Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú —PETROPERU S.A.—, depositará periódicamente en la cuenta de cada una de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto y Ucayali, en el Banco de la Nación, en las ciudades de Iquitos y Pucallpa, respectivamente, la recaudación del Canon y Sobre-Canon Petrolero, estimados como ingresos propios en la presente Ley.

Artículo 155o.— Constituye Ingresos Propios del Ministerio de Energía y Minas los recursos que se generen por la aplicación de los Artículos 81o., 88o., 102o. y 103o. en las partes relativas al pago de derecho de trámite del denuncia minero; 113o. y 117o. del Decreto Legislativo No. 109 Ley General de Minería igualmente los recursos que se generen por la aplicación de los artículos 132o., 133o. y 134o. de la Ley No. 11780 Ley de Petróleo, y todos los pagos que se realicen al amparo de los dispositivos legales que reglamenten las referidas Leyes, así como el producto de la venta de Bienes, Servicios y Publicaciones.

Artículo 156o.— Para efecto de asegurar el proceso de liquidación y transferencia de los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo y Comités de Desarrollo Departamental, el personal de las Ex-Unidades de Administración de Enlace Temporal, podrá ser reubicado en los distintos organismos del Sector Público, mediante las transferencias de plazas con sus respectivas asignaciones presupuestarias, acción que se autorizará por Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

El personal reubicado y que se requiera para el cumplimiento de las acciones de liquidación y transferencia de las ORDES y CODES continuarán en las Oficinas de las Ex-Unidades de Administración de Enlace Temporal en calidad de destacados hasta la culminación de dichas acciones.

Artículo 157o.— El Ministerio de Vivienda podrá utilizar los recursos del Fondo Nacional de Vivienda —FONAVI— como contrapartida de financiamiento externo para la ejecución de sus proyectos de inversión comprendidos en el Plan Nacional Urbano de Agua Potable y Alcantarillado y Plan Nacional de Vivienda, en los montos que determine el Ejecutivo, mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Vivienda.

Artículo 158o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a transferir al Banco de la Vivienda del Perú el importe de Un Mil Quinientos Veintitrés Millones de Soles Oro (S/. 1,523'000,000), de los ingresos que capte por la emisión de Bonos a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley de Financiamiento del Presupuesto del Sector Público para el año 1984.

Artículo 159o.— Restablézcase la vigencia de los artículos 134o. de la Ley 23350 y 148o. de la Ley 23556, y aclárase que la permuta autorizada es con parte del terreno de 2,029.52 m² de la Manzana 4-A de la Urbanización Chacarilla Santa Cruz. El Ministerio de Justicia establecerá la equivalencia entre los bienes que se permutará.

Artículo 160o.— Los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos que hayan suscrito o que suscriban contratos para la ejecución de Estudios, Obras y Equipamiento deberán remitir copia de dichos contratos a la Dirección General del Presupuesto Públi-

co, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley o a la fecha de suscripción del respectivo contrato, según corresponda.

Para el caso de Empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y de Economía Mixta en las que el Estado participa con más del 50 o/o del accionariado, la copia de dichos contratos se remitirá a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 161o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir, al valor que determine el Consejo Nacional de Tasaciones los siguientes inmuebles de propiedad del Banco Comercial del Perú en liquidación, situados en el Cercado de Lima, Provincia y Departamento del mismo nombre, para su posterior adjudicación a la Contraloría General:

- a) El sito en la Avenida Nicolás de Piérola No. 1065.
- b) El sito en el jirón Lampa No. 801.

Asimismo se faculta al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a adquirir, al valor que determine el Consejo Nacional de Tasaciones la parte de los equipos de Procesamiento de Datos del Banco Comercial del Perú en liquidación, que sea requeridos por la Oficina de Informática y Estadística de dicho Ministerio.

El pago del precio de los inmuebles y equipos de cómputo a que se refiere el presente artículo será efectuado por el Banco de la Nación con cargo a los créditos concedidos por el Banco Central de Reserva del Perú a la mencionada empresa bancaria en liquidación.

Artículo 162o.— Autorízase a las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, así como a las empresas subsidiarias a que se refiere el artículo 3o, de la Ley 23337, a transferirse al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, utilidades adelantadas, como pagos a cuenta, según lo contempla el mencionado artículo, en favor del Fondo de Inversiones y de Contrapartidas del Sector Público Nacional, o a la Empresa principal, según fuere el caso.

Artículo 163o.— Derógase lo dispuesto en el Artículo 13o., inciso b) de la ley 23337;

Artículo 164o.— Autorízase al Ministerio de Guerra para enajenar en subasta pública parte de sus inmuebles y de los que se han afectado en uso, y con el producto de dichas enajenaciones construya o adquiera casas de servicio para su personal.

Artículo 165o.— Autorízase a la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A. para que adquiera, al valor que determine el Consejo Nacional de Tasaciones, el inmueble que actualmente ocupa y sus instalaciones anexas, ubicado en la Av. José Gálvez No. 1040 de esta capital. El pago se efectuará según lo dispuesto en el Artículo 62o. de la Ley No. 23724.

Artículo 166o.— El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer reducciones y transferencias presupuestales, que no afecten las grandes obras hidráulicas ni los trabajos de reconstrucción en las zonas de emergencia, hasta por un monto de CINCUENTA MIL MILLONES DE SOLES ORO (S/. 50,000'000).

Los recursos liberados por las economías que realice, se dedicarán exclusivamente a proyectos de desarrollo económico de pequeña y mediana importancia, y a proyectos sociales, en aquellos Departamentos predominantemente andinos que sufren de mayor pobreza, afectados por la sequía, que tienen especial atraso o menores ingresos relativos.

Las obras serán administradas por las Corporaciones Departamentales, quienes dedicarán estos recursos, exclusivamente, para la ejecución de obras.

Artículo 167o.— Autorízase al Sector Poder Judicial a utilizar las economías que obtenga en sus asignaciones

de gastos corrientes para que, mediante transferencias internas, atienda el monto resultante del incremento de remuneraciones que acuerde con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Dicho incremento será en calidad de remuneración transitoria pensionable para sus trabajadores no comprendidos en la carrera judicial, a partir del 1o. de Enero de 1984.

En caso que las economías indicadas en el párrafo anterior sean insuficientes para atender el costo de dicho incremento salarial, el Tesoro Público cubrirá la diferencia requerida en el mes de diciembre de 1984 y en ningún caso podrá ser superior al 50 o/o de dicho incremento.

La Corte Suprema durante su Ejecución Presupuestal deberá restringir el gasto correspondiente a sus asignaciones de egresos corrientes y propondrá medidas orientadas a una mayor generación de ingresos. Los montos adicionales resultantes de las medidas que se adopte constituirán recursos del Tesoro Público.

Artículo 168o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Presupuesto del Pliego del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio los recursos financieros para atender las necesidades de contrapartida que se requieran una vez que se haya concertado el Convenio de Crédito entre el Banco Mundial y la Empresa Siderúrgica del Perú —SIDERPERU— por un monto de treinta millones de dólares americanos (U.S. \$ 30'000,000) para la rehabilitación de su Planta.

Artículo 169o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a asumir los saldos deudores de las empresas de propiedad social al FONAPS y que éste a su vez adeuda al Banco Central de Reserva, en el caso que dichas empresas no sean viables, para lo cual deberá ese Ministerio previamente obtener opinión favorable de:

- Corporación Nacional de Desarrollo —ONADE.
- Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.
- Instituto Nacional de Planificación.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, perfeccionará estos acuerdos mediante Decreto Supremo referendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 170o.— La captación por concepto de multas que impone el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, constituyen ingresos propios y se orientarán al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

La recaudación por este concepto será depositada en el Banco de la Nación en la cuenta "Ingresos Propios" Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien mediante Decreto Supremo señalará el monto de las multas que con arreglo a Ley le corresponde imponer.

Artículo 171o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para concertar, garantizar y celebrar previa visación de la Contraloría General de la República y en concordancia con el Artículo 140o. de la Constitución Política, una operación de crédito externo de U.S. Dólares ciento treinta millones (U.S. \$ 130'000,000) bajo las condiciones de endeudamiento previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 3o. de la Ley No. 23724 de Financiamiento del Presupuesto del Sector Público, con el objeto de completar la totalidad del financiamiento requerido para desarrollar el proyecto Cerro Verde II.

En el ejercicio de 1984 se utilizará como máximo la suma de U.S. dólares veinte millones (U.S. \$ 20'000,000).

Artículo 172o.— Incrementase los recursos del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, debiéndose agregar para tal efecto al texto del Artículo 13o. del Decreto Legislativo No. 118 los incisos y párrafo final siguientes:

- c) "El importe que recaude el Ministerio de Vivienda mediante el incremento en 0.1 o/o de la Unidad de Referencia vigente para Lima y Callao del monto a pagar por cada metro cuadrado en la entrega de Títulos

de Propiedad Definitivos por los terrenos de propiedad del Estado que se adjudiquen en los Pueblos Jóvenes de conformidad con la Ley No. 13517".

f) "El importe que recaude el Ministerio de Agricultura mediante el incremento en 1 o/o de la Unidad de Referencia vigente para Lima y Callao del monto a pagarse por hectárea o fracción de hectárea en la entrega de Títulos de Propiedad Definitivos por los terrenos eriazos de propiedad del Estado que se adjudiquen para fines de Irrigación, de conformidad con el Decreto Supremo 060-82-AG".

g) "El importe que recaude el Ministerio de Energía y Minas mediante el incremento en 1 o/o de la Unidad de Referencia vigente para Lima y Callao del monto a pagarse como derecho por Hectárea o fracción de Hectárea en las concesiones de exploración y explotación minera que se otorguen de conformidad con el Decreto Legislativo No. 109".

Los ingresos que se recauden en aplicación de lo dispuesto en el inciso e), f) y g) de este artículo se distribuirán entre cada Oficina, Filial del Instituto de acuerdo con los criterios que para tal fin establecerá el propio Instituto, tomando en consideración para ello el lugar de generación de tales recursos.

Artículo 173o.—Cuando el monto del presupuesto base en la ejecución de obras públicas sea igual o mayor a Mil Unidades de Referencia Anual para la Provincia de Lima, será obligatoria la supervisión y control de obra mediante ente público, o persona natural o jurídica, independiente del organismo ejecutor de la obra. Dicha supervisión será contratada según lo estipulado en el artículo 26o. de la presente ley.

Artículo 174o.—Adjudicase a la Autoridad Autónoma de Majes, creada por el Artículo 171o. de la Ley No. 23350, las reservas de tierras eriazas a que se refiere la Resolución Suprema No. 0183-80-AA-DGRA/AR y en mérito de esta adjudicación, los Registros Públicos de Arequipa inscribirán a su favor las referidas tierras; y autorízase a la Autoridad Autónoma de Majes:

a) Vender en pública subasta las tierras a que se refiere este artículo, previa calificación de los postores. Podrá, asimismo, con las limitaciones legales pertinentes, afectar en uso los terrenos urbanos a favor de Instituciones que cumplan servicios públicos y fines sociales.

b) A cobrar derechos sobre el agua regulada de las cuencas delimitadas por el D.S. No. 098-81-AG del 1o. de agosto de 1981, con las limitaciones a que se refiere dicha Resolución.

Los ingresos que se obtengan son recursos propios de la Autoridad Autónoma de Majes y se emplearán únicamente como financiación adicional a los proyectos específicos que aprueba la presente Ley.

Artículo 175o.—Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a consignar en su Presupuesto para 1984, como transferencia a favor de la Empresa Minera del Perú o a sus subsidiarias como aporte de capital, los montos de los Impuestos de importación y General a las Ventas o su equivalente, que deberán abonar por la importación de Equipos de capital destinados a la operación de desarrollo de los proyectos Mineros consignados en el Decreto Legislativo No. 159.

Artículo 176o.—En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2a) del Artículo 31o. de la Ley 23339, incrementese el presupuesto de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo del Callao y Huancavelica en la suma de Dos Mil Millones de Soles Oro (S/. 2,000'000,000) cada Corporación, y a la Corporación de Cajamarca, en Quinientos Millones de Soles Oro (S/. 500'000,000), destinados a la construcción del Hospital de Jaén. Los montos a que se refiere este artículo serán considerados en la suma de Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000) proveniente de economías y transferencias que está facultado a efectuar el Poder Ejecutivo, en la presente Ley.

En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, estas Corporaciones remitirán su presupuesto desagregado a los organismos que determina la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 177o.—En la Declaración Jurada del Impuesto Único a la Renta del Ejercicio Fiscal 1983 que se presente en el Ejercicio Fiscal de 1984, sólo se podrá deducir como gasto afecto, un máximo del 20 o/o del monto a provisionar por mandato de la Ley No. 23707.

Artículo 178o.—Las asignaciones por "Plan de Emergencia" que aparecen en la presente Ley deberán ser desglosadas por proyectos, pudiendo ser reestructuradas, respetando sus fuentes de financiamiento, por el Instituto Nacional de Desarrollo, Instituto Nacional de Planificación y Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en coordinación con las Corporaciones Departamentales de Desarrollo en base al Programa de Reconstrucción y Rehabilitación vigente. El referido desglose y, en su caso, la citada reestructuración, deberá ser aprobada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y puesta en conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso en el plazo de 45 días calendario de aprobación de la presente Ley.

Las entidades ejecutoras del gasto en el Programa de Reconstrucción y Rehabilitación son las Corporaciones Departamentales de Desarrollo hasta Doscientos Treintiún Mil Ciento Sesenticinco Millones de Soles Oro (S/. 231,165'000,000) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta Ciento Cincuentiún Mil Setecientos Ochenticinco Millones de Soles Oro (S/. 175,785'000,000).

Artículo 179o.—Facúltase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a ampliar y modernizar su Centro de Cómputo con el fin de incrementar la capacidad operativa actual, para desarrollar y uniformar sus sistemas mecanizados tendientes a conformar un Sistema Integral de Procesamiento de Datos que interrelacione los diferentes niveles de operación y gestión de las Entidades del Sector, y proporcionar información oportuna y confiable para la atención de las funciones presupuesaria y fiscal, a efectos de la programación, control y ejecución a nivel de asignaciones específicas y de seguimiento de los cumplimientos tributarios, respectivamente.

Artículo 180o.—En concordancia con las disposiciones legales vigentes, queda terminantemente prohibido pagar remuneraciones a trabajadores del Sector Público Nacional por los días no laborados, salvo en los casos autorizados por Ley.

Artículo 181o.—En el Sector Público Nacional y en las empresas comprendidas en los Artículos 8o. y 9o. del Decreto Legislativo No. 216, queda prohibido el pago de remuneraciones o servicios personales en moneda extranjera, por labores realizadas en el país, a excepción de las efectuadas por personal técnico contratado bajo convenios financieros o asistenciales internacionales.

Artículo 182o.—Autorízase al Ministerio de Agricultura para que reestructure los Proyectos de Inversión financiados por el Crédito Concertado en el Contrato de Préstamo PERU-BID No. 404/OC-PE y 652/SF-PE, a fin de que el saldo de los montos presupuestados y no comprometidos hasta 1983, se reprogramen para financiar la ejecución de los Proyectos de "Construcción y mejoramiento de la Infraestructura de Riego"; siempre y cuando estos proyectos puedan ser atendidos por el contrato de préstamo antes indicado, ubicados en los Departamentos de Apurímac y Ayacucho; encargándose de la ejecución de las Obras al Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola. Para la ejecución presupuestal, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, considerará a los indicados proyectos como compromisos ineludible en el pliego

presupuetal correspondiente.

Artículo 183o.—En concordancia con el Artículo 199o. de la Constitución Política del Estado, las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, que financien el Presupuesto del año 1985, deberán ser presentadas al Congreso a más tardar el 31 de octubre de 1984.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y la Contraloría General, quedan encargadas de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.— Derógase o déjase en suspenso en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1984.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 29 de Diciembre de 1983.

MOISES WOLL DAVILA,

Primer Vicepresidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,

Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,

Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA,

Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.